



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 469/2012

(Sección 1^a)

La Laguna, a 16 de octubre de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.G.R., por daños personales sufridos como consecuencia del mal estado de las instalaciones del Punto Limpio (EXP. 425/2012 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria, por los daños que se alegan producidos por el mal estado de las instalaciones del Punto limpio de titularidad insular.
2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), estando legitimado para reclamarla el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.
3. En el escrito de reclamación el afectado alega que el día 24 de febrero de 2006, cuando se hallaba en las instalaciones del Punto limpio situado en Arucas, al realizar una operación de descarga de residuos, desde un furgón de su propiedad a uno de los contenedores allí situados, perdió el equilibrio y cayó al foso de los vertidos, cuya altura es de 2,20 metros, dándose con uno de sus filos, puesto que sus vallas de seguridad no estaban cerradas. Si hubieran estado correctamente cerradas y fijadas hubieran evitado su caída, por tanto, considera que su caída se produjo porque dicho Punto limpio carece de las adecuadas medidas de seguridad.

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

Este accidente le produjo la fractura de la vértebra D12, que requirió de cirugía para su curación, que le mantuvo de baja hospitalario durante 13 días y de baja impeditiva durante 407 días, además de diversas secuelas y daño moral, reclamando una indemnización total de 74.698,86 euros.

4. Son de aplicación, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPARP), normativa básica cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Asimismo, los arts. 41 y 54 en relación con el 36.1.c) LRJAP-PAC.

II

1. El procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 17 de marzo de 2008, que fue inadmitida a trámite mediante la Resolución de 9 de junio de 2008, por considerarla extemporánea. Planteado recurso contencioso-administrativo, tramitado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, nº. 4, de los de Las Palmas de Gran Canaria, se dictó Sentencia el 16 de mayo de 2008, anulando dicha Resolución, por lo que continuó la tramitación procedural.

En lo que respecta a la misma, no se ha recabado por la Administración el preceptivo Informe del Servicio actuante, incumpliéndose lo dispuesto en el art. 10 RPARP, que, como ha recordado en varios dictámenes este Organismo, no puede ser sustituido por el Informe de la empresa concesionaria del Punto Limpio, al margen del carácter informativo que pueda tener.

Además, pese a que el afectado propuso la práctica de varias pruebas testificales en su escrito de reclamación y durante la apertura del periodo probatorio, identificando a los testigos correctamente, la Administración, que no considera probada la relación de los hechos dada por el reclamante, no practicó dichas pruebas, con lo que le causó indefensión (art. 80.2 LRJAP-PAC).

En la Propuesta de Resolución se justifica que no se practicaron aquéllas porque los testigos propuestos son los técnicos sanitarios del 112, que no presenciaron el accidente.

El 31 de julio de 2012, vencido el plazo resolutorio en cuatro años, se emitió la Propuesta de Resolución, sin justificación alguna para tal dilación.

2. Por otra parte, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación del interesado, pues el Instructor afirma que ha quedado acreditado el hecho lesivo, pero no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño padecido, pues este se debe, únicamente, a la actuación inadecuada del afectado.

2. El afectado señala, en dos ocasiones distintas, que los dos testigos propuestos por él eran testigos presenciales de su accidente, sin que conste que pertenecían al Servicio de Urgencias Canario (SUC) pero, aunque ello fuera así, si presenciaron el accidente o, al menos, el estado de la valla y las circunstancias que rodearon al hecho lesivo, deben prestar testimonio. Por ello se deben retrotraer las actuaciones y practicar las dos pruebas testificales propuestas, no siendo necesarias las referidas a los agentes de la Policía Local, pues no presenciaron el accidente y su parecer consta en su Informe.

Asimismo, es necesario que se emita el informe preceptivo del Servicio, que no de la empresa concesionaria, sin perjuicio de que se le solicite información específica a la misma, como se ha anticipado, que debe estar referido al estado de conservación en el que se hallaba la valla, su cierre y sus elementos de fijación en el día del accidente, y acerca de si estaba permitida su manipulación por los particulares que acuden al Punto Limpio, además del control de las actuaciones que realizan los particulares, como el interesado, en dicho Punto Limpio por parte de sus operarios; tras ello, se le otorgará de nuevo el trámite de audiencia al reclamante y se emitirá una nueva Propuesta de Resolución, que se someterá a Dictamen de este Organismo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera conforme a Derecho, debiendo procederse a la retroacción de actuaciones según se indica en el Fundamento III.